

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO  
AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y  
VIBRACIONES**

BOPA 121 del 28 de mayo de 1991.

***TITULO I***

***DISPOSICIONES GENERALES***

**ART. 1º**

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.-

**ART. 2º**

Quedan sometidas a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruido o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

**ART. 3º**

Corresponderá al Ayuntamiento, a través de su Oficina Técnica, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

**ART. 4º**

1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2.- Las expresadas normas serán ordinariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de instrucciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

## **TITULO II**

### **NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES**

#### **ART. 5º**

1.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este título.

2.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA), la absorción acústica en decibelios (dB) y las vibraciones en Pals ( $V \text{ pals} = 10 \log'lo \frac{3200}{A^2 N}$ ), siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia en hertzios).

#### **ART. 6º**

1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

- a) Zonas especiales, culturales y sanitarias:
  - Entre las 8 y las 21 horas: 45 dBA
  - Entre las 21 y 8 horas: 35 dBA
  
- b) Casco antiguo, zonas de edificación intensiva, residencial de lujo, abierta, modesta aislada y residencial tipo medio:
  - Entre las 8 y las 22 horas: 55 dBA
  - Entre las 22 y 8 horas: 45 dBA
  
- c) Zonas cívico-comerciales y de industria especial:
  - Entre las 8 y las 22 horas: 65 dBA
  - Entre las 22 y 8 horas: 55 dBA
  
- d) Zona de industria general:
  - Entre las 8 y las 22 horas: 70 dBA
  - Entre las 22 y 8 horas: 55 dBA

2.- En las vías con tráfico rápido o muy intenso, los límites citados se aumentarán en 5 dBA y en las de tráfico pesado y muy intenso en 10 dBA. A estos efectos regirá en principio la clasificación viaria que se contiene en el anexo de esta Ordenanza, sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura e nuevas calles, cambio de sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

3.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

## **ART. 7º**

1. En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:

- a) La producción de ruidos que rebasen los establecidos por los límites señalados en el título III.
- b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los establecidos en el artículo precedente.

2. Además de los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público, regirán las siguientes normas:

- a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los asistentes.
- b) En particular, para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los límites que se indican en los planes parciales correspondientes a las zonas donde están ubicados, o en su defecto, a lo indicado en el Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa, caso de que la zona no tuviera Plan Parcial aprobado:
  - - Establecimientos sanitarios o de reposo, 20 db A.
  - - Bibliotecas, museos y salas de concierto, 30 db A.
  - - Viviendas, hoteles y similares, 40 db A.
  - - Centros docentes, 40 db A.
  - - Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 30 db A.
  - - Oficinas y despachos de pública concurrencia, 50 db A.
  - - Grandes almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 50 db A.
- c) En los diferentes periodos del día estos valores sufrirán las siguientes correcciones:

*Periodo del día*

*Corrección básico en db A*

Mañana

0 db A

Tarde

5 db A

Noche

15 db A

d) Según la zona de ubicación se aplicarán las siguientes correcciones:

*TABLA*

- e) Los niveles aludidos se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

**ART. 8º**

Los valores máximos tolerables de vibraciones serán los siguientes:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.
- En el límite del recinto en el que se encuentre ubicado el generador de vibraciones, 17 Pals.
- Fuera de aquellos locales y en la vía pública, 5 Pals.

***TITULO III***

***CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS***

**ART. 9º**

A efectos de los límites fijados en el artículo 6, sobre protección del ambiente exterior, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

*Primera.-* En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 40 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4000 HZ.

*Segunda.-* Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

*Tercera.-* Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

*Cuarta.-* En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

*Quinta.-* El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción de las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

#### **ART. 10º**

Con relación a los límites fijados en el artículo 7, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

*Primera.-* En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

*Segunda.-* Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 40 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4000 HZ.

*Tercera.-* En los inmuebles en que coexisten viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales. No se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna maquinaria, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 75 dBA.

*Cuarta.-* Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las veintidós horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 30 dBA.

*Quinta.-* En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dBA después de las 8 a las 22 horas y de 30 dBA en las restantes.

*Sexta.-* Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dBA, hacia el interior de la edificación.

*Séptima.-* Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dBA, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dBA. Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad.

#### **ART. 11º**

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes e la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.
- c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.
- e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro de esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes, de vibración.
- g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos normales.
- h) Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de trepidaciones sólo estarán sometidos al valor mínimo límite admitido durante periodos de tiempo no superior a cinco minutos. En este supuesto, los tiempos de recuperación no serán inferiores a diez minutos.

## **ART. 12º**

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la ordenanza se atemperará a las siguientes normas:

*Primera.*- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

*Segunda.*- Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo.

*Tercera.-* El aparato medidor empleado será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, debidamente contrastado con los patrones del Instituto Torres Quevedo.

*Cuarta.-* En previsión de los posibles errores de medición cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitare el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.
- b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se la girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.
- d) Contra el efecto de creta: se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 3 dBA, se empleará la velocidad lenta.
- e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalo de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el nivel medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando solo se eleven 3 dBA o menos sobre el ruido de fondo.

#### **ART. 13º**

1. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.
1. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las mediciones correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

### ***TITULO IV***

#### ***VEHICULOS A MOTOR***

#### **ART. 14º**

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases

de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

#### **ART. 15°**

- 1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
- 2. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

#### **ART. 16°**

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, contra incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

#### **ART. 17°**

1.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

#### **ART. 18°**

1.- Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento nº 9 (B.O.E. nº 281 de 23-XI-74), los siguientes:

- a) Vehículos automóviles de 2 ruedas:

\*\* Motor de dos tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cm<sup>3</sup>, inferior o igual a 125 cm<sup>3</sup>, 82 dBA.

- Superior a 125 cm<sup>3</sup>, 84 dBA.

\*\* Motor de cuatro tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cm<sup>3</sup>, inferior o igual a 125 cm<sup>3</sup>, 82 dBA.

- Superior a 125 cm<sup>3</sup>, inferior o igual a 500 cm<sup>3</sup>, 84 dBA.

- b) Vehículos automóviles de 3 ruedas (Con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.), cuya cilindrada sea superior a 50 cm<sup>3</sup>, 85 dBA.



- c) Vehículos automóviles de 4 o más ruedas:

(Con exclusión de maquinaria de obras públicas, etc.)

\*\* Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor, 82 dBA.

\*\* Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 t., 84 dBA.

\*\* Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 t., 84 dBA.

\*\* Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t., 89 dBA.

\*\* Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 t., 89 dBA.

\*\* Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. DIN, 91 dBA.

\*\* Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 CV. CIN y cuyo peso máximo autorizado exceda de 12 t., 91 dBA.

2.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debido a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque están dentro de los límites máximos admisibles.

#### **ART. 19º**

Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las normas siguientes, establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1974.

Primer ensayo.- Con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono se colocará a 1,25 metros del suelo y a 7 metros del orificio de salida de los gases del silenciador, en dirección perpendicular al eje del edificio o tubo de escape.

Segundo ensayo.- Con el vehículo en directa y en terreno horizontal a una velocidad media que oscile entre 45 y 55 kilómetros por hora para los vehículos cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del fonómetro se colocará a 1,25 metros del

suelo y a 7,5 metros de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo, efectuándose dos mediciones 5 metros antes del paso del vehículo por nuestra posición y 5 metros después.

## ***TITULO V***

### ***ACTIVIDADES VARIAS***

#### **ART. 20°**

1.- Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

#### **ART. 21°**

1.- Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonidos se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 30 dBA.

2.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

#### **ART. 22°**

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal se entenderán incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

## ***TITULO VI***

### ***RÉGIMEN JURÍDICO***

#### **ART. 23°**

El personal técnico de la Oficina Técnica Municipal y los Agentes de la Policía Municipal, en lo que es su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a la Alcaldía.

#### **ART. 24°**

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico de la Oficina Técnica, mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

#### **ART. 25°**

1.- Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de las obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta de la que entregará copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente, la Alcaldía, previa audiencia al interesado, por término de diez días señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2.- No obstante, cuando a juicio del servicio la emisión de ruido o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas propondrá a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

#### **ART. 26°**

1.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos de la Oficina Técnica, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

2.- Los Agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las estaciones municipales de comprobación de ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

#### **ART. 27°**

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

#### **ART. 28°**

La denuncia que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquellos de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas además del número de matrícula y del tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran advenir los hechos.

En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá a aquel.

#### **ART. 29°**

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adaptación, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

#### **ART. 30°**

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de urgencia de la Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiere, y enviará las actuaciones a la Alcaldía, si procede, de la prosecución del expediente.

### ***FALTAS Y SANCIONES***

#### **ART. 31°**

1.- Se reputarán faltas en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obras, vehículos o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves o muy graves.

2.- Se consideran faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido, faltas graves las que constituyan reincidencias en las faltas leves o infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma, y faltas muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

#### **ART. 32º**

1.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Por transgresión de las normas contenidas en el título II, las faltas leves se reprimirán con multas de 250 pesetas, las graves con multas de 350 pesetas y las muy graves con multas de 500 pesetas.
1. Por infracción de las normas del título IV, las faltas leves se castigarán con multas de 250 pesetas, las graves con multas de 350 pesetas y las muy graves con multas de 500 pesetas.
1. Por vulneración de las normas del título V, las faltas leves, graves o muy graves, serán sancionadas con multas de 250, 350 y 500 pesetas, respectivamente.

2.- En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efecto perturbado originario.

3.- En los supuestos del apartado b) del párrafo 1 de este artículo, si puestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de Circulación y del artículo 5 del decreto 2107/68 de 16 de agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquellos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse a su vez esta prohibición, la Alcaldía propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, la retirada del permiso de circulación de que se trate.

4.- Las sanciones previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, serán compatibles con las de los apartados a) y b) del mismo párrafo, cuando la infracción de los preceptos de los títulos III IV entrañe además una conducta manifiestamente incivil.

#### **ART. 33º**

La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o a sus Agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

## ***RECURSOS***

### **ART. 34°**

Contra las disposiciones adicionales que decrete el Alcalde, en base a las normas de la presente Ordenanza, podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobernador Civil de la Provincia, en el plazo de quince días de notificadas aquéllas.

### ***DISPOSICIONES ADICIONALES***

*Primera.-* El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los departamentos ministeriales y demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

*Segunda.-* Las modificaciones que fuere necesario introducir a la Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación; las adaptaciones de sus preceptos o futuras normas nacionales o internacionales en la materia se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y las alteraciones a su anexo serán realizadas por el propio Ayuntamiento a tenor de las circunstancias que expresa el artículo 6 del párrafo 2°.

### ***DISPOSICION FINAL***

Esta Ordenanza entrará en vigor a los dos meses de ser publicada su aprobación en el "Boletín Oficial de la Provincia", quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

### ***ANEXO 1***

1. Vías con tráfico rápido o muy intenso en las que los climas de nivel sonoro del artículo 6 se incrementan en 5 dBA:

Calle Eloísa Fernández

Calle Doctor Pando Valle

Calle Marqués de Villaviciosa

Plaza del Generalísimo

Calle Cervantes

Calle Cavanilles

Calle Pedro Pidal Arroyo

Calle Maximino de la Miyar

Calle Ciaño Canto

2. Vías con tráfico pesado o muy intenso en las que los climas de sonoridad del artículo 6 se aumentan en 10 dBA:

Calle Carmen

Calle General Campomanes

Calle Balbín Busto